

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GLORIBEL SANTIAGO DONES

Recurrida

v.

JAVIER I. GARCÍA SALICRUP

Peticionario

KLCE202001283

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
F DI2014-0749

Sobre:
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

I.

El 14 de diciembre de 2020, el señor Javier I. García Salicrup (señor García Salicrup o el peticionario) presentó una petición de *certiorari*. En ésta, solicitó que revoquemos una *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 13 de octubre de 2020. Mediante dicho dictamen, el TPI impuso al peticionario la obligación de proveer una pensión alimentaria de quinientos ochenta y dos dólares con sesenta centavos (\$582.60) mensuales, efectiva al 20 de julio de 2020, a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Además, le impuso el pago del sesenta y ocho punto treinta por ciento (68.30%) de los gastos médicos extraordinarios y, una vez la menor regrese a la escuela, la cantidad mensual de veintiocho dólares con cuarenta y cinco centavos (\$28.45). En desacuerdo, el

¹ Página 11-12 del apéndice enmendado de la petición de *certiorari*.

petionario solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen.² El foro recurrido declaró “No Ha Lugar” la solicitud del señor García Salicrup mediante *Orden* del 9 de noviembre de 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020.³

En atención a la petición de *certiorari*, el 21 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la parte recurrida un término de veinte (20) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución recurrida.

El 11 de enero de 2021, la señora Gloribel Santiago Dones (señora Santiago Dones o la recurrida) presentó *Memorando de la Parte Recurrida*. Solicitó que se mantenga vigente la determinación del TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso que nos ocupa.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una demanda de divorcio incoada por la recurrida contra el señor García Salicrup. El 13 de enero de 2015, el TPI dictó sentencia en la que decretó el divorcio entre las partes de epígrafe. Tras varios trámites procesales, el TPI estableció una pensión alimentaria a favor de la menor AYGS, procreada entre las partes. La pensión sería efectiva el 16 de junio de 2014.

Eventualmente, la señora Santiago Dones solicitó revisión de la pensión alimentaria, por haber transcurrido más de tres años sin que se revisara.⁴ El Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA) emitió una *Orden*⁵ en la que señaló una videoconferencia de fijación

² Véase *Moción Asumi[endo] Representación Legal y Solicitud de Reconsideración*. Páginas 13-16, *id.*

³ Página 1, *id.*

⁴ Véase la *Moción para que se revise pensión alimentaria*, presentada el 20 de julio de 2020 por la recurrida. Anejo II del *Memorando de la Parte Recurrida*.

⁵ Anejo V, *id.*

de alimentos para el 9 de septiembre de 2020, a la 1:30pm. Según el *Informe* del EPA, el peticionario no compareció a la videoconferencia. El EPA recomendó que la videoconferencia fuera reseñada para el 6 de octubre de 2020, a las 11:00am. Además, recomendó que: “[s]e habilitará la Sala 104 para que el demandado comparezca al Tribunal y se conecte a la vista mediante videoconferencia”. A base de dicho *Informe*, el TPI emitió una *Resolución*⁶ en la que señaló una vista para la fecha recomendada por el EPA.

A pesar de que el señor García Salicrup no estaba presente, la vista del 6 de octubre de 2020 fue celebrada. El EPA rindió el *Informe sobre Pensión Alimentaria (Informe)*.⁷ En este, recomendó la pensión alimentaria que debía fijarse a favor de la menor AYGS. Estas recomendaciones fueron acogidas por el TPI en la *Resolución*⁸ del 13 de octubre de 2020. Del *Informe* y de la *Resolución* no surgen las razones para la incomparecencia del peticionario a la vista.

El 2 de noviembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción Asumi[endo] Representación Legal y Solicitud de Reconsideración*. En la misma, alegó que el día de la vista llamó al TPI para informar que se encontraba recibiendo tratamiento médico. Adujo que, a pesar de ello, el TPI le imputó un ingreso a base del testimonio de la recurrida y que le privó de participar de la revisión de la pensión, exponer sus ingresos y contrainterrogar a la recurrida. Por lo que, argumentó que el foro recurrido le privó de su día en corte y de un debido proceso de ley. Junto a la moción, incluyó copia de un documento intitulado “Instrucciones de Alta al Paciente y Familia De: [...]Javier I. García Salicrup” y otro intitulado “Instrucciones para el Uso de Férulas”. Ambos documentos fueron

⁶ Página 4 del apéndice enmendado de la petición de *certiorari*.

⁷ Páginas 7-10, íd.

⁸ Página 11-12, íd.

suscritos por personal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Hospital Industrial, y en estos se hizo constar el nombre del peticionario, la fecha de 6 de octubre de 2020 y la hora: 10:00 am y están suscritos por el profesional de enfermería y de terapia ocupacional, respectivo.

La recurrida presentó una *Réplica a Moción Presentada por la Parte Promovida Javier García Salicrup*.⁹ En esta, alegó que se oponía a que se reconsiderara la pensión fijada, debido a que el peticionario había incumplido reiteradamente con las órdenes del TPI y a que la menor se encontraba desprovista de una manutención.

El 9 de noviembre de 2020, el TPI resolvió “No Ha Lugar a la Reconsideración”.

No conforme, el peticionario recurrió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

- A. Erró el Honorable Tribunal Sala Superior de Carolina al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración del Sr. Javier I García Salicrup para que se dejara sin efecto la Resolución de Pensión alimentaria determinada de manera ex parte y señalar nueva vista ya que su ausencia estuvo justificada por razones de salud.

El peticionario esgrimió que, aunque no surge del récord, tuvo comunicación telefónica con el TPI el 9 de septiembre de 2020, ya que no pudo participar por videoconferencia por problemas de conexión. Argumentó que del *Informe* del EPA surge que en la próxima vista se habilitaría un salón para que éste se pudiera conectar y que ello era muestra de que no pudo participar de la vista por problemas de conexión. Adujo, además, que el 5 de octubre de 2020 se comunicó, mediante correo electrónico, con la Secretaria del EPA para solicitarle una nueva fecha, toda vez que no se encontraba bien de salud. Arguyó que, el 6 de octubre de 2020, la Secretaria lo llamó y éste le informó que se encontraba en el Hospital Industrial, que por favor lo informara al EPA. Sostuvo que junto a la moción de

⁹ Páginas 18-19 del apéndice enmendado de la petición de *certiorari*.

reconsideración acompañó evidencia médica que demuestra que no pudo participar de la videoconferencia por razones de salud.

En su alegato, la recurrida arguyó que el peticionario no compareció virtual o presencialmente a la vista del 9 de septiembre de 2020 y que tampoco llamó. Adujo que el peticionario no sometió su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) con antelación a esa vista y que tampoco la presentó para la vista del 6 de octubre de 2020. Asimismo, sostuvo que el peticionario no realizó descubrimiento de prueba. Argumentó que lo anterior era de suma importancia, toda vez que en la solicitud de reconsideración el señor García Salicrup alegó que no se le dio la oportunidad de ser oído y que, por tal razón, se le violentó su derecho a un debido proceso de ley. La recurrida adujo que, del peticionario haber sometido la PIPE, el EPA hubiese tenido ante sí la evidencia de los ingresos para hacer su determinación.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹⁰, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las

¹⁰ Esta Regla dispone que:

[....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y

instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 2019 TSPR 90, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹¹

por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹¹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, supra. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017).

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Por otra parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”. Enm. V., Const. EEUU, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Catorceava Enmienda establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Enm. XIV, *íd.*

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010). En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

En el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus

intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. **Calderón Otero v. CFSE**, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reiterado que: “[e]l debido proceso no es abstracción apocalíptica que de sólo invocarla infunda temor de Dios al tribunal y paralice al adversario”. **Domínguez Talavera v. Tribunal Superior**, 102 DPR 423 (1974). Es por esto que cuando un litigante reclama que en un pleito se ha violado la cláusula constitucional del debido proceso de ley éste tiene la responsabilidad de identificar violaciones y discutir las con precisión en su alegato.

C.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, *supra*. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). Por

otra parte, el entonces vigente Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establecía los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos. **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

La determinación sobre la cuantía de alimentos estaba guiada por el principio que estaba prescrito en el Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. Este exigía que la pensión alimentaria se estableciera en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. Véase, **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003, 1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003). Así pues, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra, pág. 171, citando a su vez **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, supra, pág. 1018. En ese sentido se ha establecido que el peso de la prueba en estos casos dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. **McConnell v. Palau**, supra, pág. 750.

En ambas circunstancias, el “descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio.” Art. 16 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley de Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 515 (Ley Núm. 5).

IV.

Nos corresponde resolver si erró el TPI al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración del peticionario y, en consecuencia, sostener su determinación en cuanto a la pensión alimentaria fijada a favor de la menor AYGS. Ello a pesar de que la vista de revisión de pensión alimentaria fue celebrada en ausencia del señor García Salicrup, por motivos de salud. El peticionario alegó que su ausencia estuvo justificada y que el TPI violó su derecho al debido proceso de ley al sostener su determinación.

Somos conscientes de que los casos de alimentos están revestidos de un alto interés público. Véase, entre otros, **Martínez de Andino v. Martínez de Andino**, 184 DPR 379, 389 (2012). No obstante, ello no implica eludir las garantías del debido proceso de ley, a las cuales las partes tienen derecho en los pleitos. De los documentos que obran en el caso de marras, surge que el día de la vista el peticionario se encontraba en el Hospital Industrial recibiendo atención médica. Ante estas circunstancias, el TPI debió reconsiderar la *Resolución* recurrida y celebrar una vista en la que se le permitiera, entre otras cosas, ser oído, contrainterrogar a la testigo y examinar la evidencia de la parte contraria. Es imperativo que las partes tengan su día en corte.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente que nos ocupa, resolvemos que erró el TPI al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración del peticionario, a pesar de que la ausencia estuvo justificada por razones de salud. En vista de ello, no podemos sostener la imposición de una pensión alimentaria que fue fijada en violación a las garantías del debido proceso de ley.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso

para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos y la Jueza Reyes Berríos disienten, por considerar que el Tribunal de Primera Instancia ejerció adecuadamente su discreción al considerar insuficientes y débiles las razones esbozadas por el peticionario (primero, supuestos problemas técnicos; luego, una visita, no de emergencia, a un hospital) para justificar su repetida incomparecencia a las vistas señaladas. En atención al alto interés público que reviste una solicitud de revisión de pensión alimentaria, actuó razonablemente el foro recurrido al negarse a posponer su consideración a raíz de la falta de diligencia e interés de la parte promovida. Tampoco surge de lo planteado por el peticionario que este tenga una buena defensa en los méritos que amerite la celebración de una nueva vista.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones